



Hoy 16 de mayo de 2022, con atento informe señor Juez que del correo electrónico mayapamo11@hotmail.com, se allega demanda ordinaria laboral al correo electrónico institucional, para lo del caso. Hoy 17 de mayo de 2022, pasan las diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo pertinente.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Radicación: 154664089001 2022 00031 00
Demandante: María Yalid Patiño
Demandado: Isabel Siabato y otros

Visto el informe de secretaría dentro de la demanda de la referencia, se tiene que la misma debe reunir una serie de requisitos para que el Juzgador la admita, de lo contrario se dará aplicación al artículo 90 del CGP.

Dentro del presente caso se trata de unas acreencias laborales y la competencia aplicable es el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en su artículo 12 establece: *los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez civil del circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Es clara la ley frente a la competencia, y para los juzgados municipales en el tema de la competencia laboral, la Corte Constitucional en auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, manifestó:

“En efecto el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual solo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto cabe recordar que a partir de la vigencia de la ley 712 de 2001, la cual reformo el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radico en cabeza de los jueces laborales del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modifico el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no funcionan como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”



Conforme con lo expuesto, es claro que los Juzgados Promiscuos Municipales no tienen competencia en materia laboral y lo procedente en el presente caso es rechazar la demanda en comento y remitirla al juzgado competente, como es el Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de la ciudad de Sogamoso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y anexos al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de la ciudad de Sogamoso para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria cúmplase lo aquí ordenado dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 17
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 19 de mayo de 2022
Notificado hoy: 20 de mayo de 2022

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario